



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-02/2019**

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:
JAIME BONILLA VALDEZ.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/04/2019

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUANITA MACÍAS GARCÍA
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, dependiente de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, como precandidato a la gubernatura del Estado de Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por la atribución de la realización de actos anticipados de precampaña cuyo contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión y la libertad informativa en entrevistas.

GLOSARIO

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

MORENA: Partido Político MORENA

PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de la Contencioso del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1.Denuncia. El ocho de febrero de dos mil diecinueve¹, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, Juan Carlos Talamantes Valenzuela presentó escrito de denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Senador con licencia indefinida y Delegado de programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en el estado de Baja California, quien a su vez tiene la calidad de precandidato a cargo de Gobernador en la referida entidad, postulado a decir del quejoso por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, solicitando su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

1.2.Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso, lo anterior con motivo de una entrevista realizada a dicho sujeto denunciado, misma que fue difundida el treinta y uno de enero a través del programa “Noticiero Contacto Meridiano”, del canal 66, HHILA-TDT) canal radio frecuencia 46 y 46.2., considerando que de la misma se actualizaban diversas violaciones a la normativa federal, lo que motivó la denuncia, siendo remitida a la Unidad de lo Contencioso donde fue radicada y registrado bajo el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/13/2019.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Notificación de incompetencia del INE, por conducto de la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, relacionado con los mismos hechos la C. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en veintiuno de febrero, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/0597/2019, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/13/2019 remitió al Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto notificación de incompetencia por parte de la autoridad instructora para conocer de la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuido al denunciado que nos ocupa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda respecto de la conducta referida.

1.4. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. En relación al punto que antecede el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo el veintidós de febrero y tuvo por recibido el documento y radicado, por lo que formó el expediente número IEEBC/UTCE/PES/04/2019, admitiendo la denuncia en contra del denunciado por presunta trasgresión a la normatividad electoral concretamente por actos anticipados de precampaña, ordenando la investigación preliminar, destacando la incorporación legal a este de todos los medios de convicción recabados dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/13/2019, así como la inspección ordenada, de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de veintidós de febrero,² se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la Audiencia de pruebas y alegatos³que se celebró a las dieciséis horas del veintisiete de febrero, compareciendo por escrito Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante del PAN, y en los mismos términos el denunciado Jaime Bonilla Valdez.

1.6. Remisión al Tribunal. El veintidós de febrero, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.⁴

² Consultable de fojas 99 a 101del Anexo I del expediente al rubro.

³ Obra de fojas 115 a 120 del Anexo I del expediente al rubro.

⁴Perceptible a foja 166 del Anexo I del expediente al rubro.

2. Trámite en el Tribunal

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintiocho de febrero, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-02/2019** y se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del procedimiento. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de la misma fecha,⁵ la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

2.3. Remisión de la Reposición. El doce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

2.4. De nueva cuenta se ordena reposición, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo, ante el incumplimiento con lo ordenado por este Tribunal en el similar de fecha cuatro de marzo, se remite de nuevo a la Unidad Técnica el expediente para su debida sustanciación.

2.5. Integración. El dos de abril, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de dieciocho de marzo, cumpliéndose con el lineamiento especificado en el de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

⁵ Ostensible de fojas 29 a 30 y de 34 a 35 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SANCIONADOR, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, consistente en la probable realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de precandidato a Gobernador de Baja California, lo anterior con motivo de una entrevista realizada a dicho sujeto denunciado, misma que fue difundida el treinta y uno de enero a través del programa “Noticiero Contacto Meridiano”, del canal 66, HHILA-TDT) canal radio frecuencia 46 y 46.2., considerando que de la misma se actualizaban diversas violaciones a la normativa electoral, en la que, a juicio del quejoso, promociona su imagen, nombre, y voz, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, en razón de que se sobreexpone la figura de dicho precandidato, frente a los demás contendientes de forma anticipada en el actual proceso electoral local 2018-2019 en el estado, conducta que encuadra como actos anticipados de precampaña, en términos del artículos 339, fracciones I, de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se analizara la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en su escrito de contestación y alegatos, en donde asentó que la queja no se acompañó con elementos de prueba para acreditar la infracción denunciada, además que los hechos no son claros o resultan imprecisos, por lo que la denuncia resulta frívola y solicita su desechamiento.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado⁶, que esta figura procesal de la frivolidad, se refiere a la demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

⁶ A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVIENTE.

En el caso que nos ocupa se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Por lo que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En su escrito de denuncia en lo que aquí interesa, el promovente afirma que el día treinta y uno de enero, se trasmitió una entrevista a través de la estación de televisión XHILA-TDT, con licencia en Mexicali, Baja California, y cuyo nombre público es Canal 66, durante “NOTICIERO CONTACTO MERIDIANO”, en el horario de las dos con cuarenta y tres minutos a las dos con cuarenta y nueve minutos pasado meridiano (sic), siendo el denunciado el entrevistado.

Lo anterior, a juicio del denunciante constituye en lo que aquí obliga que el de mérito realizó actos anticipados de precampaña, al posicionarse en la preferencia del electorado dentro de la militancia de su partido y de los partidos que integran la coalición, ya que dichas manifestaciones si trascienden al conocimiento de la ciudadanía y afectan la equidad en la contienda, toda vez que el entonces precandidato hoy candidato a la gubernatura de Baja California, busca posicionarse en desventaja al Partido Acción Nacional, los demás partidos que contienden y en este caso al encontrarse en la etapa de precampaña, inclusive por encima de sus contrincantes internos de partido, conducta regulada en el artículo 339, fracciones I, de la Ley Electoral, así como una violación al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de equidad en la contienda que debe regir durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

- A)** Si el denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, infracción tipificada en el artículo 339 fracción I, de la Ley Electoral.
- B)** Y si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral.

6.2 Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** - ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** -ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

6.2.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

6.2.2 Documental pública. Consistente en la constancia de nombramiento expedida por la autoridad local mediante la cual se reconoce su calidad de representante propietario del PAN, ante el Instituto.

6.2.3 Técnica. Relativa a un disco compacto que contiene el video de la entrevista denunciada realizada por un canal de televisión.

6.2.4 MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/13/2019, E INCORPORADOS LEGALMENTE AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA POR LA SUSTANCIADORA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

NO.	MEDIO DE PRUEB A	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
6.2.5	Técnica		Enlace de la red social Facebook del sitio oficial del denunciado.
6.2.6	<p>Técnica</p> <p>Video Jaime Bonilla canal 66</p>	   	<p>Contenido de la entrevista.</p> <p>Conductora: En este estudio tenemos a quien es actualmente el encargado por parte del gobierno federal de los programas de desarrollo, aquí en Baja California, el Senador con licencia Jaime Bonilla y quien usted ya conoce pues como el abanderado de esta coalición que formalizó MORENA como el precandidato hasta hoy en día, hasta que se desarrolle la elección interna, de esta coalición por parte de MORENA a la gubernatura del Estado, bienvenido, muy buenas tardes.</p> <p>Jaime Bonilla Valdez: Muy buenas tardes preciosas.</p> <p>Conductora: Pues cuéntenos un poco al respecto de este andar del recorrido por Baja California y, sobre todo, pues el tema en particular, estas campañas que están arrancando prácticamente y que ya se sabe pues usted es el abanderado de la coalición que formalizó MORENA.</p> <p>Jaime Bonilla Valdez: Pues estoy muy agradecido por el reconocimiento de mi partido, pero ahorita estamos enfocados en los programas de desarrollo, las becas para los jóvenes, nuestros viejitos, que le decimos con tanto cariño, sus jubilaciones, sus pensiones y los demás programas que tenemos para personas discapacitadas, entonces eso se está llevando a</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEB A	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			cabo en todo el país y estamos llevando a cabo lo que le llamamos censos para realmente de alguna manera concreta llegar al número de personas que realmente necesiten esos apoyos.
			Conductora: En este sentido pues prácticamente la población, actualmente desconoce en cierta forma cuales son los apoyos que están en estos momentos otorgando el gobierno federal, pues ratificar un poco que es lo que se viene ya a raíz de estos cambios que se han desarrollado sobre todo este último mes, que es enero del dos mil diecinueve.
			Jaime Bonilla Valdez: Bueno, son muy sencillos, muy fácil de entender, son pensiones para los adultos mayores, que se van a beneficiar, aunque ya tengan una pensión, ya sea el seguro social o del ISSSTE, estamos hablando de becas para los jóvenes que no alcanzaron a entrar a la universidad, y becas para los jóvenes que no alcanzaron a entrar a la preparatoria. Como tú sabes, ha cambiado el sistema educativo a través de los años se ha ido no transformando, sino deformando, al grado que antes en la secundarias tenías talleres, talleres de oficio ¿verdad? Electricidad, encuadernación, música, de todos tipos pero los tenías en la secundarias de tal manera que si los jóvenes no alcanzaban a entrar a la preparatoria ya tenían un oficio. Ahora eso se cambió, y están en la preparatoria, entonces lo que queremos nosotros es cambiar eso, redistribuirlo a las secundarias para que cuando salgan de las secundarias si por angas o mangas no tengan posibilidades económicas de ir a la preparatoria ya tienen un oficio entonces es una de las cosas que el Licenciado López Obrador dentro de los

NO.	MEDIO DE PRUEB A	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			<p>programas, porque no nada más es cuestión de que le vamos a dar dinero, es cuestión de capacitarlo, de prepararlos ¿verdad? Hay un programa muy importante que es el de los jóvenes creando el futuro, donde juntos con los empresarios conseguimos que una vez que salgan de la escuela tengan oportunidad de trabajar siendo subsidiados por nosotros mismos, el gobierno por un periodo de tiempo mientras se capacitan, agarran experiencia y pues a nadie le dan pan que llora ¿verdad? Los empresarios van a estar muy contentos, porque le damos un trabajador que no le cuesta.</p>
			<p>Conductora: Por ultimo me gustaría saber porque sabemos que trae una agenda bastante ajetreada, en estos momentos pues, dando seguimiento, en este sentido ¿cómo vislumbraría el panorama político que se viene ya en estas campañas electorales en dos mil diecinueve a raíz del proceso electoral que se va a desarrollar en Baja California? y en específico ¿Cómo vería el resto de los partidos políticos que no forman parte de su coalición y sobre todo de aquellos nombres que ya resuenan que pudieran ser contrincantes a la gubernatura de Baja California?</p>
			<p>Jaime Bonilla Valdez: Pues estamos en un proceso donde se dicen muchos nombres, de hecho hace unos días están concluyendo el registro de nuestro partido y hemos tenido hasta veintiuno personas aplicando y registrándose para una diputación, entonces ¿Quién va a quedar? No sabemos todavía bien el escrutinio, se tienen que verificar todas y cada una de las solicitudes y al mismo tiempo se está teniendo un ojo en el gato y otro en el garabato, que es lo que está haciendo nuestra oposición, nosotros</p>
			

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEB A	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			<p>respetamos a los demás partidos, sentimos nosotros que tenemos el estado de ánimo muy arriba y estamos muy contentos porque acabamos de salir de un proceso electoral donde nos fue muy bien el Licenciado López Obrador ganó treinta y uno de treinta y dos estados, pero Baja California fue el único que fue carro completo, en Baja California le fue muy bien y aquí se ganó con 10 puntos arriba de la media nacional, entonces el licenciado en reciprocidad, por el apoyo que ha recibido del estado dio, hizo bien en darnos la oportunidad de una zona libre, una zona libre que viene a reducir el impuesto al ocho por ciento del IVA y el ISR al veinte, y nos da muchas posibilidades de crecimiento, al mismo tiempo se incrementó el salario al doble, y muchos otros beneficios fiscales que van a recibir las empresas durante este periodo, esto es a través de un decreto, no es una ley, y la facilidad de un decreto es que lo podemos ir ajustando, hay algunos que no fueron tan beneficiados en esta etapa pero van a ser beneficiados porque hemos estado viendo la posibilidad de ayudarles e ir ajustando el decreto.</p> <p>Conductora: ¿Y el mensaje a la comunidad sobre todos aquellos que dicen: "pues no me gustan los funcionarios que de repente los veo en una función pública, luego saltan a otra" estos que le llaman chapulines? ¿Qué les diaria usted a la comunidad?</p> <p>Jaime Bonilla Valdez: Todo mundo tiene su manera de pensar y yo estoy completamente de acuerdo, si la próxima posibilidad que tengas tú, no realmente es para beneficiar a tu Estado debes de quedarte donde estás, pero si tú tienes la posibilidad de beneficiar a tu estado en más de una manera, y el Presidente de</p>

NO.	MEDIO DE PRUEB A	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			<p>la República, el Partido te está pidiendo que participes, pues a nadie le gusta irse en una campaña de cuatro, cinco meses, con todo y la precampaña, porque no hay recursos que te alcancen en las campañas; entonces yo acabo de pasar por una campaña, que fue muy intensa, le dimos ocho vueltas al estado, los resultados están a la vista, pero no es cuestión de llegar a otro puesto nada más porque existe la posibilidad de llegar a ese puesto, o a esa posición. ¿qué es lo que puedes hacer tu por tu Estado puedes beneficiarlo aquí o acá más, entonces tienes que valorar eso pero todo mundo tiene su opinión y yo soy muy respetuoso de todas la opiniones.</p> <p>Conductora: Muchísimas gracias Delegado, por su visita y pues estamos muy pendientes de todo lo que se esté desarrollando en Baja California.</p> <p>Jaime Bonilla: Muchas gracias linda.</p> <p>Conductora: Muchas gracias, nosotros regresamos en breve con más información</p> <p>FIN DE LA ENTREVISTA.</p>

6.2.7 Documental pública. Consistente en copias certificadas del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/13/2019, sustanciado por la Autoridad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.2.8 Documental pública. Consistente en copias certificadas del correo electrónico institucional con número de gestión DEPPP-2019-1106, de fecha catorce de febrero, suscrito por el director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos del INE

6.2.9 Documental pública. Consistente en el informe rendido el catorce de febrero, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual informa el monitoreo realizado al canal 66 identificado con las siglas XHILA-TDT) canal en radiofrecuencia 46.1 y 46.2) perteneciente a la concesionaria Intermedia y Asociados de Mexicali S:A de C.V, en el estado de Baja California, a través del cual fue difundida la entrevista denunciada, el treinta y uno de enero.⁷

6.2.10 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de doce de febrero, por medio de la cual certifica el contenido del disco compacto aportado por el denunciado en su escrito de queja, asimismo en dicha acta, la autoridad instructora certifica el contenido de una página de la red social de Facebook perteneciente a Jaime Bonilla Valdez.

6.2.11 Documental pública. Relativa al acta circunstanciada de dieciocho de febrero realizada por la autoridad instructora, con el fin de certificar el disco compacto remitido por la Dirección de Prerrogativas que contiene el testigo de grabación proporcionado por dicha autoridad, del cual se advierte entre otras cuestiones, la entrevista denunciada.

6.2.12 Documental pública. Consistente en la copia certificada realizada por el Instituto, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, de fecha veintiuno de enero, peticionada a dicha autoridad local, por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

6.2.13 Documental privada. El quince de febrero el partido Morena, mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito por medio del cual informa que el veintinueve

⁷ Llevado a cabo por el programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, a través del sistema integral de gestión de requerimientos, su fundamento se encuentra en el acuerdo INE/JGE193/2016

de enero, Jaime Bonilla Valdez, se registró como precandidato al cargo de Gobernador, para lo cual remitió la solicitud de registro de la precandidatura emitida por el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político.

6.2.14 Documental privada. Consistente en la respuesta de catorce de febrero, emitida por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, a través de la cual refiere que Jaime Bonilla Valdez, no es precandidato por su partido.

6.2.15 Documental privada. Consistente en la respuesta de quince de febrero a cargo del Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno de la Presidencia de la República, en el cual señala que Jaime Bonilla Valdez funge como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Baja California, quien tiene a su cargo la obligación de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades.

Asimismo manifiesta que es una obligación realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y la inclusión de posibles beneficiarios, del mismo modo señala que no existe presupuesto para la realización de entrevistas o capsulas informativas en radio o televisión y finalmente exhibe el nombramiento del denunciado.

6.2.16 Documental privada. Consistente en la respuesta de quince de febrero, emitida por el representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali S.A de C:V, a través del cual destacó lo siguiente:

- Que el treinta y uno de enero se trasmitió la entrevista pregrabada con Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Delegado de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Baja California dentro del “Noticiero Contacto Meridiano”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que el propósito de la entrevista fue la difusión de las acciones implementadas en Baja California relativa a los programas federales de la propia Secretaría de Bienestar.
- Refiere que la invitación se extendió al señalado ciudadano en su carácter de Delegado, asimismo que la entrevista se grabó el día veintiséis de enero a las dieciocho horas, en los estudios de su representada.
- Precisa, además que dentro de los espacios noticiosos de su representada se han realizado entrevistas con diversos actores políticos para conocer acciones realizadas en el ejercicio de la función pública.
- Asimismo, manifiesta que para el caso de la entrevista en mención no existe contrato u orden de difusión presentada por persona física o moral alguna y que esta atiende a las políticas de información propias de su representada.
- Que Jaime Bonilla Valdez, funge como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California desde el siete de diciembre de dos mil dieciocho, además anexa las constancias respectivas de su nombramiento.
- Asimismo, señala que el artículo 17 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo tendrán a su cargo todos aquellos programas que ejercen algún beneficio directo a la población, a cargo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.
- Además, aclara que para la realización de entrevistas o cápsulas informativas en radio y televisión no existe presupuesto asignado.

6.2.17 Documental privada. Consistente en el escrito de quince de febrero a cargo del representante suplente del Partido Verde ante el

INE, por medio del cual precisa que Jaime Bonilla Valdez, no es precandidato del partido que representa.

6.2.18 Documental pública. Relativa a la respuesta de dieciocho de febrero, a cargo de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Transformemos, en dicho escrito señala que Jaime Bonilla Valdez no es precandidato a algún cargo de elección popular del partido que representa, asimismo, precisa que conforme al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Transformemos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2018-2019, en el estado de Baja California, la posición de candidato le corresponde al partido Morena.

6.2.19 Documental pública. Consistente en la respuesta emitida por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto y ante el Consejo local del INE en Baja California, por medio del cual manifiesta en esencia que:

- Jaime Bonilla Valdez no es precandidato a cargo del Partido del Trabajo.
- Conforme al convenio de coalición suscrito con Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, y Transformemos denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en el presente proceso electoral 2018-2019 registrado ante la autoridad local, la designación del candidato a Gobernador le corresponde a Morena.
- De igual forma manifiesta que su partido no realizó precampaña en ninguno de los cargos de elección popular que le toca postular con la coalición referida.

6.2.20 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC10/07-03-2019, levantada por la licenciada Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista especializado adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.2.21 Documental pública. Consistente en disco compacto certificado que contiene el video denominado “video Jaime Bonilla canal 66.”

6.2.22 Documental pública. Consistente en disco compacto certificado que contiene los testigos de grabación de la concesionaria Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V Denominados “BC_XHLA-TDT_canal46._20190131_14HRS_46.2” y “BC_XHLA-TDT_canal46._20190131_14HRS_46”.

6.3 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁸

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas

⁸Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”⁹

6.4 OBJECION DE LAS PRUEBAS

Al respecto el denunciado en su escrito de contestación y alegatos objeta las pruebas aportadas por el denunciante ya que desde su consideración sostiene que las mismas no son idóneas, sin embargo su postura deviene improcedente, pues se reduce únicamente a realizar manifestaciones generales en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunto con el resto del material probatorio que obran en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

6.5 Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que el denunciante se queja de las manifestaciones expuestas por el denunciado dentro de una entrevista que fue difundida en una canal de televisión local, el pasado treinta y uno de enero, ya que a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de precampaña, lo anterior al posicionarse en la preferencia del electorado dentro de la militancia de su partido y de los partidos que integran la coalición, ya que estima que dichas manifestaciones si trascienden al conocimiento de la ciudadanía y afectan la equidad en la contienda, toda vez que el precandidato a la gubernatura de Baja California, busca posicionarse en desventaja al Partido Acción Nacional, los demás partidos que contienden y en este caso al encontrarse en la etapa de precampaña, inclusive por encima de sus contrincantes internos de partido, lo que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña, por la

⁹Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

promoción en forma anticipada de la imagen de Jaime Bonilla Valdez, con el propósito de posicionarse frente al electorado y posicionar a MORENA de manera inequitativa.

Al respecto, el denunciado Jaime Bonilla Valdez, en su escrito de contestación a la denuncia manifestó de manera toral a guisa de alegatos en lo que concierne a la conducta atribuida, que reconoce el hecho que se le imputa en cuanto a que sí asistió a la grabación de la entrevista que atañe con los hechos imputados, pero hace hincapié que no fue con motivo de una contratación de su parte sino que deriva de una invitación que le hizo la televisora en donde explicó el funcionamiento de programas gubernamentales con fines informativos, lo cual no contraviene disposición legal alguna sino que se sustenta en el libre ejercicio de las actividades periodísticas y la espontaneidad, afirmando que el denunciante actuó con temeridad, buscando generar un perjuicio ya que hace señalamientos falaces y frívolos, y en cuanto a la pruebas ofrecidas por el quejoso expuso que el de mérito no ofrece documentación certificada que permitan hacer prueba plena, concluyendo con la solicitud de que sea desechada la queja interpuesta al no estar la misma sustentada en hechos claros y ciertos, sino por indicios y especulaciones subjetivas de parte del mismo, igualmente solicita que las pruebas sean desechadas por falta de idoneidad, ya que no prueban de manera fehaciente la infracción en estudio.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 319 de la Ley Electoral, solo: "...Son objeto de prueba los hechos controvertidos"..., con la especificación de que: "*no lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquéllos que hayan sido reconocidos..*". Así tenemos como hechos notorios el carácter de Senador con licencia, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California y su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California.

Ahora bien, en cuanto a la existencia del hecho controvertido de las propias manifestaciones del denunciado se advierte que admite el hecho que sí asistió a la grabación de la entrevista, esto al consentir que asistió al programa de televisión del canal 66, y precisar en su escrito que acudió al "noticiero contacto meridiano", de la concesionaria INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, emisora XHILA-

TDT, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, que esto lo hizo para efecto de grabar la entrevista y que la difundieran con el carácter noticioso informativo por dicho medio, lo que dejó al arbitrio de la televisora, donde explicó el funcionamiento de algunos programas gubernamentales con fines informativos, reiterando que él no tenía conocimiento de la fecha ni la hora de la difusión de la misma, de lo que se desprende que el denunciado admite la existencia y realización de la entrevista.

En consecuencia, se tiene acreditado el hecho del que deriva la denuncia, toda vez que no hay controversia con relación al carácter del denunciado tanto de Senador con licencia como que desempeña actualmente el cargo de Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, dependiente de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal y presentó su solicitud de registro de precandidato por el partido MORENA al cargo de Gobernador del estado de Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y transformemos; por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

6.6 Marco Normativo

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Primeramente, es necesario señalar que los artículos 112, fracciones I, II y III, 113, 123, fracción II, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, disponen que los actos anticipados de precampaña constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

Así, en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, señala que para efectos de ese ordenamiento, los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 112 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por precampaña electoral, el conjunto de actividades que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

En la fracción II del referido numeral, se señala como actos de precampaña a las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; entrevistas en los medios; visitas domiciliarias y las demás actividades que realicen los precandidatos.

En la fracción III del aludido precepto, prevé como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

El artículo 113 de dicho ordenamiento legal, dispone que iniciarán las precampañas electorales cuando se celebran elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipales, como acontece en el caso, el veintidós de enero del año de la elección.

Por su parte, la fracción I del numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los **actos anticipados de campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A efecto de tener una mejor comprensión de los plazos en que se puede dar los actos de precampaña o campaña, a continuación se elabora el siguiente cuadro esquemático.

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019				
Tipo de Elección	Gobernador	Municipales	Diputados por MR	Diputados por RP
Inicio del Proceso Electoral	9 de septiembre de 2018			
Precampañas Electorales	22 de enero de 2019			
Campañas Electorales	31 de marzo a 29 de mayo de 2019	15 de abril a 29 de mayo de 2019		
Jornada Electoral	2 de junio de 2019			

Es importante señalar que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, pues tal principio se vería trastocado si previamente de la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Lo anterior, en virtud que de la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña, se traduce en inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, en una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato fuera de los tiempos permitidos en la Ley, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás contendientes, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares -respecto de alguna precandidatura o candidatura-,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.¹⁰

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada¹¹, han sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos - personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

El personal. El presente elemento atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal. Porque los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

El subjetivo. En este elemento se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción, recientemente la Sala Superior¹² estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmite de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a

¹⁰ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

¹² Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

[tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

6.7 Derecho a la libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.¹⁴

Al respecto, en el caso Ríos y otros vs Venezuela, la Corte Interamericana estableció que la libertad de expresión particularmente en asuntos de interés público “Es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y que sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.

Por otra parte, en la opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir, y difundir información y los medios de comunicación, en una sociedad democrática, son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información, por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

6.8 Caso concreto

Cabe precisar que, de lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar

¹³ Corte Interamericana

¹⁴ Véase caso. La última tentación de cristo(Olmedo Bustos y otros vs chile, párrafo 64

para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12/2010¹⁵ de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Los hechos denunciados derivan de las manifestaciones hechas por Jaime Bonilla Valdez, en la entrevista difundida el treinta y uno de enero dentro del “programa noticiero contacto Meridiano” del canal de televisión conocido públicamente como 66 de la localidad, estimando el denunciante que el precandidato a la gubernatura del Estado de Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en el caso que nos ocupa realiza actos anticipados de precampaña y realiza promoción personalizada al posicionarse dentro de la preferencia del electorado dentro de la militancia de su partido y de los partidos que integran la coalición, ya que dichas manifestaciones si trascienden al conocimiento de la ciudadanía y afectan la equidad en la contienda, toda vez que el precandidato a la gubernatura de Baja California busca posicionarse en desventaja al Partido Acción Nacional, los demás partidos que contienden y en este caso al encontrarnos en la etapa de precampañas, inclusive por encima de sus contrincantes internos de partido.

De lo anterior, se tiene que el denunciante insertó en su escrito de denuncia, el disco compacto que contiene la entrevista de donde emana la conducta atribuida, así como la transcripción del desarrollo de la misma, con las cuales pretende sustancialmente sustentar los hechos atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, probanzas que fueron descritas en el cuadro respectivo.

Disco compacto aportado por el denunciante como prueba técnica, la cual hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 de la Ley Electoral.

¹⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

En ese sentido, de lo expresado por Jaime Bonilla Valdez en el video de la entrevista reproducido, podemos desprender medularmente lo siguiente:

- Que la conductora del programa lo presentó al denunciado como encargado por parte del Gobierno Federal de los Programas de Desarrollo en el Estado, Senador con licencia y precandidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California,” integrada por los partidos políticos de MORENA, y diversos, quien lo cuestionó sobre el arranque de las campañas.
- Al respecto sólo indicó que estaba agradecido por el reconocimiento de su partido y se enfocó en hablar de los programas sociales y la pretensiones de los mismos, haciendo un comparativo de los talleres que se impartían antes de la reforma educativa en la educación media donde se enseñaba un oficio a los alumnos.
- Se le cuestionó sobre qué vislumbraba sobre el panorama político en relación con los demás políticos, sobre todo aquellos que resuenan como posibles contrincantes a la gubernatura de Baja California.
- Respondiendo sustancialmente que se trata de un proceso donde se dicen muchos nombres pero quienes quedarán no se sabe, ya que se tiene que hacer un escrutinio y que a la par están pendiente de la oposición de lo que está haciendo, aduciendo que sus ánimos se encuentran muy arriba por los resultados del pasado proceso electoral con el licenciado Andrés Manuel López Obrador y que en reciprocidad el estado ha recibido apoyo, en donde destacó lo de la reducción del IVA y el ISR y que eso da muchas posibilidades de crecimiento y beneficios fiscales.
- También se le cuestionó en relación a la figura del “chapulinazo”.
- Respondiendo que respeta las opiniones, pero que en el caso él opina que cuando se tiene la posibilidad de servir hay que hacerlo y que si consideras que no es para beneficiar que te quedes donde estés.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dentro del disco compacto que fue exhibido por el denunciante, mismo que contiene el video materia de la litis, y del cual obra acta circunstanciada de doce de febrero, mediante el cual certifica el contenido del disco referido la autoridad primigenia de instrucción, siendo posteriormente incorporado legalmente en los mismos términos por la sustanciadora del actual procedimiento, contenido del que se aprecia el desarrollo de la entrevista, encontrándose el denunciado sentado enfrente de la conductora quien le da la bienvenida como Delegado Estatal de la Secretaría de Bienestar, y como precandidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y su intervención es sobrellevada por una serie de preguntas que le formula la conductora al denunciante en donde se observa que las mismas se enfocan tanto de su función de Delegado como en cuanto a lo que vislumbra en el presente proceso electoral.

Las diligencias antes descritas tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad por tratarse de documentales públicas en términos de lo dispuesto por el numeral 312 fracción II, de la Ley Electoral, esto es por haber sido desahogadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así, del análisis que realiza este órgano jurisdiccional de lo expresado por el denunciado Jaime Bonilla Valdez, durante la entrevista que ocupa el estudio de la presente ya especificado, el cual se tiene como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones ociosas, del video que se relaciona aún y cuando se pudiera tener por actualizados los elementos personal y temporal, no así por quanto hace al elemento subjetivo que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña en su beneficio.

Lo anterior, toda vez que del mismo no se desprende que de manera inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en su favor, o bien que se estuviera posicionando con miras electorales a fin de posicionarse frente al electorado, pues como se puede apreciar, de la entrevista en la misma se destaca que se circunscribe a contestar preguntas que le hace la conductora del programa, enfocándose en dar a conocer los programas sociales que se encuentran vigentes, información que destacó como Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar, haciendo difusión de acciones

implementadas en Baja California a los programas federales por la Secretaría de Bienestar.

Así en consideración de este Tribunal, las manifestaciones hechas en dicho video, se sujetan a contestarle a la conductora preguntas relacionadas con su función como Delegado de la Secretaría de Bienestar, específicamente a dar conocer los programas sociales y lo que busca con los mismos, se le cuestionó sobre el actual proceso limitándose a decir que está agradecido con el reconocimiento dado, y que respecto a los contrincantes que había eran muchos que no se sabe quién, redundo también su intervención en contestar respecto que opinaba del “chapulinazo” a lo que adujo sustancialmente que si era para servir que era válido.

Sin que pueda considerarse como lo apuntó el denunciante, correspondan a actos anticipados de precampaña en favor de Jaime Bonilla Valdez, pues se hace en el uso del derecho de la libertad de expresión, en el cual no se advierte que haya realizado algún pronunciamiento con el objeto de solicitar el voto a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado o bien lo anterior es así, pues el artículo 6 de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera similar establecen que “todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio” y “las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.

Como puede observarse, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”¹⁶, la cual sostiene que, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por lo que, las manifestaciones expresadas por el denunciado durante la entrevista en el programa de televisión local corresponde al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en el que entre otras cuestiones, precisó la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general, ya que encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.¹⁷

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad

¹⁶ 2008101. 1^a. CDXIX/2014 (10^a). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 234.

¹⁷ **Jurisprudencia 11/2008**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante¹⁸, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia¹⁹; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "*in dubio pro reo*", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se determina que al no actualizarse el elemento subjetivo, es que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, en razón de que como se estableció con anterioridad, se requiere de la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) para tener por acreditadas las infracciones apuntadas.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **inexistente la infracción** atribuida a Jaime Bonilla Valdez consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS